

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.		002			Fecha:		12/01/2024		Página:		1	
No. Proceso		Clase Proceso		Demandante		Demandado		Tipo de Traslado		Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 007		Ejecutivo Singular		FEDERICO DIAZ MANTILLA		ELSA CALDERON GONZALEZ		Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)		15/01/2024	17/01/2024	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
2007		00585										

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 12/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 68001 40 03 007 2007 00585 01

DEMANDANTE: FEDERICO DIAZ MANTILLA

DEMANDADOS: LIDYS MAYERLIN CAMACHO RAMIREZ – ELSA CALDERÓN GONZÁLEZ – ANA ELSA GONZÁLEZ CALDERÓN

CUADERNO: 1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la constancia secretarial que antecede (PDF004 – C1), descende esta operadora judicial al estudio del recurso reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la Dra. ANA ISABEL CAMARGO RAMIREZ en calidad de apoderada de la parte demandante FEDERICO DIAZ MANTILLA contra el proveído de fecha 24 de octubre de 2023 (PDF001 – C1) mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La togada solicita se reponga el proveído de fecha 24 de octubre de 2023 (PDF001 – C1), argumentando que, en virtud del artículo 317 numeral 2 del C.G.P., no se realizó un análisis adecuado de las actuaciones efectuadas, considerando los siguientes presupuestos: **(i)** no existe requerimiento previo con miras a cumplir alguna carga procesal, **(ii)** no ha transcurrido el tiempo requerido, **(iii)** en memorial de fecha 18 de febrero de 2020 fue presentada solicitud de medida cautelar relacionada con remanentes y embargo de dineros en cuentas bancarias, **(iv)** se está a la espera de que otros despachos pongan a disposición los remanentes embargados en favor del presente asunto y **(v)** en reiteradas ocasiones se ha solicitado al Despacho para que proceda a requerir a los juzgados oficiados con el fin de que informen si tomaron nota del embargo del remanente, sin embargo, no se tiene conocimiento pleno.

Por su parte, el extremo demandado guardó silencio frente al traslado del recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por la apoderada del demandante.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.



Acorde con lo anterior, considera el Despacho que no existe mérito suficiente para revocar el proveído de fecha 24 de octubre de 2023 (PDF001 – C1) atacado por vía del recurso impetrado, por las razones que a continuación se enuncian.

Al respecto, debe indicarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha precisado el alcance del artículo 317 literal c) del C.G.P. que señala *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, así las cosas, el Alto Tribunal refiere que el término “actuación” debe entenderse como aquella apta y apropiada para impulsar el proceso a su finalidad con miras a interrumpir el término preceptuado para decretar la terminación anticipada del proceso.

Ahora bien, tratándose del término de dos (2) años contemplado en el artículo 317 numeral 2) literal b) del C.G.P., la Sala de Casación Civil ha expuesto que aquella actuación idónea y apropiada será la relacionada con las fases posteriores a la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, tales como la liquidación de costas y crédito, sus respectivas actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación objeto de recaudo.

Bajo tal premisa, una vez revisado el plenario, considera necesario este Despacho hacer mención de los presupuestos aludidos por el sujeto recurrente, así:

En principio, debe decirse que la norma aplicable al caso corresponde al artículo 317 numeral 2 literal b) que dispone *“(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años** (...)”*.

Conforme a lo expuesto, se realizan las siguientes precisiones: (i) la norma prevista no exige que se efectúe un requerimiento previo con el fin de cumplir alguna carga procesal imputable a la parte interesada, siendo el único requisito que haya transcurrido el plazo de dos (2) años a partir de la última actuación, (ii) contrario sensu de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se denota que la última actuación procesal data del 11 de octubre de 2019 (Folio073 – Imagen Digital), en consecuencia, a la fecha, se cumple con el presupuesto contenido en la norma con el fin de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, (iii) por otra parte, una vez examinada la totalidad del expediente, se observa que no obra solicitud de medida cautelar de fecha 18 de febrero de 2020, reiterando que, la última actuación corresponde al 11 de octubre de 2019 (Folio073 – Imagen Digital), (iv) en efecto, se denota que dentro del presente asunto, fueron decretadas medidas cautelares relacionadas con embargo de remanente respecto a los bienes de los demandados, (v) sin perjuicio de lo anterior, no reposa solicitud pendiente por tramitar en el sentido de requerir a los juzgados oficiados con el fin de que informen si tomaron nota del embargo del remanente, advirtiendo que la apoderada judicial del demandante, en calidad de parte interesada, se encuentra

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (09 de diciembre de 2020), Sentencia STC11191-2020 [M.P.: Tejeiro Duque, Octavio Augusto]



facultada para efectuar las solicitudes que considere pertinentes con miras a obtener respuesta a las diversas cautelas decretadas dentro del plenario, sin embargo, no se observan actuaciones desplegadas por el sujeto recurrente encaminadas a interrumpir el término contemplado en el artículo 317 numeral 2) literal b) del C.G.P.

En cuanto al recurso de apelación incoado en subsidio al recurso horizontal, al determinar la cuantía del proceso y la naturaleza de las pretensiones, a la luz de lo dispuesto en el Código General del Proceso, se tiene que, de conformidad con el artículo 321 inciso 2°, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, esto es, de única instancia, **NO PROCEDE** el recurso de apelación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación en atención a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804bf6001a1fa9c7cc5e58147bc98eaafa91cde26a1a880a3c9125a6224f2431**

Documento generado en 12/12/2023 09:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION ESCRITO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA PROCESO 2007-0585-01

Ana Isabel Camargo Ramirez <anaisabelcamargoramirez@outlook.es>

Mar 19/12/2023 9:41 AM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Santander - Bucaramanga <j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

RECURSO REPOSICION Y QUEJA.pdf;

CON LA PERSONERIA QUE ME ASISTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA,
RADICO EL ESCRITO DEL ASUNTO ANUNCIADO.

ANA ISABEL CAMARGO RAMIREZ
C.C 63.347.672 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA
T.P 75.081 DEL CO.SUP.JUD

Enviado desde [Outlook](#)

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bucaramanga.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. FEDERICO DIAZ MANTILLA
Demandado. LIDYS MAYERLIN CAMACHO RAMIREZ Y
OTROS
Radicado. 2007-00585-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.

ANA ISABEL CAMARGO RAMIREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. No. 75.081 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C. No. 63.347.672 expedida en Bucaramanga, correo electrónico anaisabelcamargoramirez@outlook.es, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, notificado por estados el día 14 siguiente, por medio del cual el Despacho resolvió rechazar recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha de 24 de octubre de 2023, en los siguientes términos :

Primero: El despacho judicial profirió Auto de fecha de 24 de octubre de 2023 por medio del cual decide dar por terminado el presente proceso radicado 2007-00585-01 bajo el argumento de desistimiento tácito dispuesto en el art 317 del C.G.P. Frente al Auto mencionado interpose recurso de reposición y en subsidio de apelación en razón de 4 argumentos. El primero, que no existe requerimiento previo con miras a cumplir alguna carga procesal. El segundo, que no ha transcurrido el tiempo requerido. El tercero, en memorial de fecha de 18 de febrero de 2020 fue presentada solicitud de medida cautelar relacionada con remanentes y embargo de dineros de cuentas bancarias. El cuarto, en reiteradas ocasiones se ha solicitado al Despacho para que proceda a requerir a los juzgados oficiados con el fin de que informen si tomaron nota del embargo del remanente, sin embargo no se tiene conocimiento pleno de esa actuación.

Segundo: Frente al recurso de reposición y en subsidio apelación el Despacho mediante Auto de 13 de diciembre de 2023 dijo *"conforme al contenido del art 318 del ordenamiento adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme. Acorde a lo anterior, considera el Despacho que no existe merito suficiente para revocar el proveído de fecha de 24 de octubre de 2023 atacado por vía del recurso impetrado...Con fundamento en esa consideración, el Juzgado decide resolver:*

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha de 24 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación en atención a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

De lo anterior, me permito interponer el presente recurso de reposición y en subsidio de queja contra Auto de fecha de 13 de diciembre de 2023, pues el argumento del rechazo se basó en que, "En cuanto al recurso de apelación incoado en subsidio horizontal, al determinar la cuantía del proceso y la naturaleza de las pretensiones, a la luz de lo dispuesto en el Código General del Proceso, se tiene que de conformidad con el artículo 321 inciso 2 al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, esto es, de única instancia NO PROCEDE el recurso de apelación ".

Si bien es cierto que, el auto recurrido por reposición y en subsidio apelación es un Auto que pone fin al proceso por desistimiento, me es preciso señalar que este fue proferido por un Juez, y se me hace necesario acudir al inciso primero del Art 318 del C.G.P. que reza *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*. Lo anterior como lo dispone la norma de manera clara y breve, son recurrentes por reposición todos los autos expedidos o proveídos por Jueces y Magistrados, la norma procesal señalada no determina qué autos puede ser recurridos por reposición y cuáles no, a excepción de los autos que resuelven el recurso de apelación como se indica en el inciso segundo ibídem *"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."*

Ahora bien, al no ser un un auto que resuelva una apelación, súplica o queja, como sí lo es el Auto de fecha de 13 de diciembre de 2023 y contra este tipo de autos si no aplica la reposición y por ende tampoco la apelación, el auto primeramente atacado, reitero esto es el auto recurrido por reposición y subsidio apelación de fecha de 24 de octubre de 2023 el cual declara terminación del proceso y como mencioné con anterioridad según lo dispuesto en el art 318 del C.G.P contra estos tipos de Autos sí procede la reposición y por ende en subsidio procede la apelación.

Si bien es cierto, el art 321 del C.G.P. dispone de manera taxativa los autos que son apelables, es menester indicar que la apelación se puede interponer como bien se sabe en subsidio, y esto significa que, el recurso de reposición con apelación en subsidio constituye la aplicación del principio de eventualidad o de acumulación eventual, el cual prescribe que deben aportarse de una sola vez todos los medios de ataque y defensa como medida de previsión -ad eventum, lo que se traduce como que el primero se interpone ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el segundo ante el inmediato superior jerárquico, administrativo, funcional o judicial con el mismo propósito. Art 322 numeral 2 C.G.P

Ahora, la apelación en subsidio es procedente ante los mismos casos en que se interpone la reposición y es claro que, la reposición procede contra todos los autos que dicte el juez o magistrado a excepción de los que resuelva la apelación, súplica o la queja.

Al negarse la apelación por indicarse de manera equivoca o por una errónea interpretación de que no prospera la reposición interpongo contra

el auto de fecha de 04 de diciembre de 2023 recurso de queja de conformidad con el Art 352 del C.G.P.

Por otro lado, es necesario hacer referencia a los 4 argumentos en los que fundamenté el recurso de reposición en subsidio de apelación, estos son a) que no existe requerimiento previo con miras a cumplir alguna carga procesal. b) No ha transcurrido el tiempo requerido. c) En memorial de fecha de 18 de febrero de 2020 fue presentada solicitud de medida cautelar relacionada con remanentes y embargo de dineros de cuentas bancarias. d), en reiteradas ocasiones se ha solicitado al Despacho para que proceda a requerir a los juzgados oficiados con el fin de que informen si tomaron nota del embargo del remanente, sin embargo, no se tiene conocimiento pleno. A los cuales el Despacho se pronunció de la siguiente forma:

a) *la norma prevista no exige que se efectúe un requerimiento previo con el fin de cumplir alguna carga procesal imputable a la parte interesada, siendo el único requisito que haya transcurrido el plazo de 2 años a partir de la última actuación.*
b) *contrario sensu de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se denota que la última actuación procesal data del 11 de octubre de 2019 en consecuencia, a la fecha, se cumple con el presupuesto contenido en la norma con el fin de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.* c) *por otra parte, una vez examinada la totalidad del expediente, se observa que no obra solicitud de medida cautelar de fecha de 18 de febrero de 2020, reiterando que, la última actuación corresponde al 11 de octubre de 2019.*
d) *en efecto, se denota que, dentro del presente asunto, fueron decretadas medidas cautelares relacionadas con el embargo de remanente respecto a los bienes de los demandados.* e) *sin perjuicio de lo anterior, no reposa solicitud pendiente por tramitar en el sentido de requerir a los juzgados oficiados con el fin de que informen si tomaron nota del embargo del remanente, advirtiéndose que la apoderada judicial del demandante, en calidad de parte interesada, se encuentra facultada para efectuar solicitudes que considere pertinentes con miras a obtener respuesta a las diversas cautelares decretadas dentro del plenario, sin embargo, no se observan actuaciones desplegadas por el sujeto recurrente encaminadas a interrumpir el término contemplado en el artículo 317 numeral 2 literal b del C.G.P*

Respecto a los argumentos dados por el Despacho, me permito manifestar que, es necesario traer a colación lo mencionado en el numeral 1ro del Art 317 C.G.P. *“cuando para continuar el trámite de la demanda... se requiera el cumplimiento una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”* y continua diciendo *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente”*. Conforme lo anterior no había requerimiento alguno por parte del Despacho para hacer tal cosa y cumplirla por lo que así las cosas por esta razón no opera el desistimiento tácito en proceso que aquí se refiere.

Ahora bien, el numeral 2 ibidem habla de que opera el desistimiento cuando un proceso se halla inactivo por un año desde el día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación, de esto me permito indicar que, como mencioné en el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, el

día 18 de febrero de 2020 solicité medidas cautelares en cuanto a remanentes de los demandados, en reiteradas ocasiones he solicitado al Despacho que se pronuncie al respecto requiriendo de que indique si ofició a los Despachos Judiciales para que a la sazón estos informen si tomaron nota de los embargos solicitados, cosa que a la fecha no se ha resuelto, pues no se ha proferido auto que niegue o decrete tales medidas cautelares dejando tal actuación pendiente y mientras ello esté pendiente a realizarse no puede aplicarse el desistimiento tácito, pues tal actuación a través de los memoriales remitidos interrumpe el término que cabe señalar en el presente caso es de 2 años al contarse con sentencia ejecutoriada como bien lo indica el literal B del numeral 2 del citado artículo 317 del C.G.P.

La misma norma citada anteriormente en el numeral 2, literal e) prevé la interposición del recurso de apelación, sin discriminar la cuantía, a saber:

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)”

Motivo por el cual, solicito, con el respeto debido, se sirva acceder al recurso interpuesto, y expedir las copias reglamentarias, para el trámite del mismo.

Del Señor Juez, Atentamente,



ANA ISABEL CAMARGO RAMIREZ
C.C. No. 63.347.672 expedida en Bucaramanga
T.P. No. 75.081 del Consejo Superior de la Judicatura

J007-2007-00585.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL QUINCE (15) DE ENERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DICEISIETE (17) DE ENERO DE 2024.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 002), HOY DOCE (12) DE ENERO DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario